

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre 7 de 2022

Revisado el presente expediente se tiene que en la demanda se informó como dirección para notificaciones de los demandados María Nelly Romero de Rojas y José Bolívar Romero Peña, el predio Las Quebradas ubicado en la vereda Popoa Sur de Puente Nacional, no obstante, mediante mensaje de datos del 20 de octubre del año inmediatamente anterior, se indica como nueva dirección para efecto de notificaciones de estas personas, la calle 6 # 3 – 09 de este mismo municipio, sin embargo y pese a que el despacho no emitió pronunciamiento frente a esta modificación, así como tampoco obra constancia de las citaciones efectuadas a estos demandados, se aportaron por la parte demandante la siguiente documentación que presenta algunas inconsistencias:

- Certificación de entrega correspondiente a la guía 700062928165 con destinataria María Nelly Romero de Rojas y dirigido a la calle 6 # 23 -09 de Puente Nacional, dirección diferente a la que fuera reportada.
- Comprobante de remisión de la guía 700062932246 con destinataria María Nelly Romero de Rojas y dirigido a la calle 6 # 3 -09 de Puente Nacional, aportando constancia de entrega, pero no se aportó constancia de habersele remitido copia del auto admisorio de la demanda.
- Oficio de notificación por aviso dirigido a José Bolívar Romero Peña sin constancia de remisión ni certificado de entrega, en donde no se le indica al demandado cuál es el término de traslado de la demanda y además se le da un término superior al establecido en el artículo 91 del C.G.P., lo que cobra importancia por cuanto no se aportó constancia de habersele remitido copia del auto admisorio de la demanda.

A pesar de las falencias evidenciadas, también se observa que mediante auto del pasado 7 de octubre de 2021, el despacho le reconoció personería al abogado José William Ramírez Reyes, en calidad de apoderado judicial de los demandados María Nelly Romero Rojas y José Bolívar Romero Peña, por lo que de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 301 del C.G.P. se tendrán por notificados de todas las providencias que han sido proferidas, incluyendo la admisión de la demanda, dejando constancia que éstos no dieron contestación a la misma y en consecuencia no presentaron oposición a las pretensiones.

De otra parte se tiene que la curadora ad litem de las personas indeterminadas dio contestación a la demanda de forma oportuna sin proponer excepciones.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza de la demandada Luz Marina Romero Peña, y como quiera que la parte actora no allegó constancia de haberla notificado por aviso, este despacho entiende que no se ha llevado a cabo dicha diligencia, por lo que se procederá a definir la petición en los siguientes términos:

- Mediante mensaje de datos del 27 de septiembre del año inmediatamente anterior, la demandada Luz Marina Romero Peña requiere se le conceda amparo de pobreza, como quiera que expresa, se encuentra en imposibilidad de sufragar los gastos que genera el pago de un abogado particular, aduciendo además que cuenta con 60 años de edad, de

ocupación ama de casa y sin ingresos fijos.

- Frente a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, se opone por cuanto considera que como la demandada Luz Marina Romero Peña contrajo matrimonio con Luis Alirio Quitian Quitian en el año 1979, y al haber adquirido dos propiedades, identificadas a folio de matrícula inmobiliarias 315-7126 y 315-18548 así como un vehículo de placas GPE504, y al poseer 20 cabezas de ganado, cultivos de guayaba y pastos, entre otros, así como porque informa que la pareja tiene unos ingresos de al menos 4 salarios mínimos, la peticionaria no resulta ser una persona que se encuentre en estado de absoluta pobreza.

Frente a lo anterior, encuentra esta operadora judicial que no es de recibo la argumentación del apoderado judicial de la parte demandante ya que si bien es cierto la demandada Luz Marina aparece como titular de unos derechos respecto del bien identificado a folio 315-7126, no es menos cierto que esos derechos recaen en una cuota parte correspondiente al 16.666%, bien éste que es sobre el que recae precisamente el objeto de la Litis que aquí se debate, y por lo tanto, fácilmente se concluye que de dicho bien, la demandada no percibe ingresos, pues de lo contrario se contradeciría los hechos en que se funda la demanda, sin embargo, esto será objeto de debate probatorio, del que se dilucidará quién o quiénes son los que aprovechan el inmueble.

Ahora bien, en cuanto al predio identificado con folio 315-18548 se tiene que la demandada no cuenta con titularidad sobre el mismo, sino que lo es su esposo, y en una cuota parte, de modo que tampoco es de recibo su argumentación. Y frente a las cabezas de ganado y cultivos, no se allegó prueba alguna, motivo por el cual se concederá la solicitud de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., señalando, que la solicitud ha sido elevada bajo gravedad de juramento, por lo que en el evento de que en el curso del proceso se evidencie falta a la verdad por la parte solicitante, se le impondrán las multas a que hubiere lugar.

Finalmente y en cuanto a la información requerida por el doctor José William Ramírez Reyes se le exhorta para que verifique el expediente ya que este despacho judicial tiene sus puertas abiertas para atender el público y además es su deber estar atento a la publicación de las diferentes decisiones que se realiza en el micro sitio del Juzgado dispuesta en la página oficial de la Rama Judicial, sin embargo, también se dispondrá la remisión del expediente electrónico al correo electrónico reportado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificados por conducta concluyente del auto que admite la demanda dentro del presente proceso verbal de pertenencia a María Nelly Romero Rojas y José Bolívar Romero Peña, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 301 del C.G.P., quienes no presentaron oposición a las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem que representa a las personas indeterminadas.

TERCERO: Conceder a la señora Luz Marina Romero Peña el beneficio de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia se le designa como apoderado al Dr. Álvaro González

Heredia, para que la represente en el proceso de pertenencia de la referencia que aquí se tramita, concretamente para la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta el final del proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta determinación al apoderado designado para los efectos del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres días siguientes a la notificación personal que se le realice.

CUARTO: Remítase por conducto de la secretaria, el expediente digital al doctor José William Ramírez Reyes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
051 DE HOY, 08 DE Septiembre DE 2022
EL SECRETARIO, 